

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

UNIVERSIDAD
DE LOS HEMISFERIOS



SABER Y SABER HACER

FACULTAD DE DERECHO, CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS.

TEMA: “LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DENTRO DEL VÍNCULO MATRIMONIAL O DE LA UNIÓN DE HECHO Y LA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”

TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR: Nancy Elizabeth Pillajo Villamarin

TUTOR: Ab. Nathaly Alejandra Jurado Cevallos

Quito, Noviembre 2019

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios. De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia universidad plantee. Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

Nancy Elizabeth Pillajo Villamarin
CC: 1714017124

Dedicatoria

Dedico este trabajo desde lo más profundo de mi corazón: a Dios quien me consoló en aquellos momentos duros de mi vida, e inspiró en mi ser esta vocación, para que pueda alcanzar mis metas como persona y profesional; a mis papacitos Ángel Pillajo y Cecilia Villamarín, por ser el pilar y guía fundamental en la culminación de mis estudios, por su enorme apoyo emocional, económico y el amor a lo largo de mi trayectoria, gracias por haberme dado una educación, por aceptar mis errores, por darme un hogar sólido y permitir desarrollarme y adquirir valores que hoy definen mi vida, porque han sido un sustento para poder culminar mi carrera profesional.

También agradezco a mi esposo Roberto Muñoz y a mí amado hijo Anddy Paúl Caiza Pillajo, quienes constantemente me brindaron su apoyo incondicional y comprensivo a lo largo de mi formación profesional, dejo plasmado en esta dedicatoria como recuerdo del sacrificio, esfuerzo y preparación para obtener un futuro mejor.

¡Gracias por creer en mí!

A ellos con todo mi amor

Elizabeth Pillajo Villamarin

Agradecimiento

Mi gratitud a la Universidad de los Hemisferios, institución esta que ha sido como mi segundo hogar, ya que me abrió las puertas desde el primer instante en que acudí a ella, especialmente a la facultad de Derecho, en sus dignísimas autoridades.

De igual manera, mi agradecimiento a los distinguidos Docentes que con sus sabios conocimientos, dedicación y compromiso, me han impulsado a que cada día sea mejor para lograr mi formación profesional en el amplio campo del Derecho; de manera especial, dejo plasmado mi eterno agradecimiento a la Abogada Nathaly Jurado; quien con su sabiduría y evidente generosidad orientó la dirección de esta tesis.

A ellos, siempre mi gratitud.

Elizabeth Pillajo Villamarin

Tabla de Contenidos

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Introducción	1
CAPÍTULO I	3
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	3
1.1. Definición de matrimonio y unión de hecho.....	3
1.1.1.Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho	5
1.2. Concepto de filiación. Clasificación	6
1.3. Reconocimiento de los hijos. Regulación jurídica en el Ecuador. Formas de reconocimiento.....	9
1.4. La impugnación de paternidad. Regulación jurídica	11
CAPÍTULO II.....	15
DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	15
2.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en instrumentos internacionales	15
2.2. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la normativa ecuatoriana.....	18
2.3. Estudio del principio de interés superior del niño	21
2.4. El principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	24
CAPITULO III.....	25
ESTUDIO DE RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y DERECHO COMPARADO.....	25
3.1. Regulación de la impugnación de paternidad en la normativa española.....	25
3.2. Regulación de la impugnación de paternidad en la normativa mexicana	28
3.3. Estudio de la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.....	32
Conclusiones.....	38
Recomendaciones	40

Resumen

El presente trabajo de investigación está encaminado al estudio de la impugnación de paternidad dentro del vínculo matrimonial o de la unión de hecho y la afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Mediante un análisis cualitativo y bibliográfico documental, así como de la regulación jurídica vigente, se procedió a examinar los diferentes aspectos relacionados con el tema desde criterios doctrinales, entre los que se destacan el estudio de la impugnación de paternidad, partiendo de la definición del matrimonio y la unión de hecho, determinando las diferencias entre ambas figuras, el estudio de la definición de filiación, sus clases, el reconocimiento de hijos y las formas de su reconocimiento previstos en el Código Civil ecuatoriano y la regulación jurídica de la impugnación de paternidad en Ecuador. Igualmente se estudió y revisó la normativa internacional y en el contexto nacional desde la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia acerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio de interés superior de estos.

En este trabajo se utiliza el Derecho Comparado donde se plasma la legislación española y mexicana, además se estudia la Resolución 05- 2014 expedida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador siendo un fallo de triple reiteración acerca del tema de estudio.

Palabras claves: filiación, paternidad, impugnación, identidad y derechos de los niños, niñas y adolescentes

Abstract

This research work is aimed at the study of the challenge of paternity within the marital bond or the de facto union and the impact on the rights of children and adolescents. Through a qualitative analysis and documentary bibliography, as well as the current legal regulation, we proceeded to examine the different aspects related to the issue from doctrinal criteria, among which the study of the challenge of paternity, based on the definition of marriage and the union in fact, determining the differences between both figures, the study of the definition of filiation, their classes, the recognition of children and the forms of their recognition provided for in the Ecuadorian Civil Code and the legal regulation of the challenge of paternity in Ecuador. Likewise, the international regulations and the national context were studied and reviewed since the Constitution of the Republic and the Code of Children and Adolescents on the rights of children and adolescents and the principle of their best interest. In the work, a Comparative Law is carried out on the subject through the revision of Spanish and Mexican legislation, in addition, Resolution 05-2014 of the National Court of Justice of Ecuador is issued in which a triple repetition ruling is issued on the subject study.

Keywords: filiation, paternity, challenge, identity and rights of children and adolescents

Introducción

El presente trabajo de investigación trata un asunto complejo, puesto que todo aquel proceso en el que intervengan los niños resulta complicado y debe resolverse en defensa de sus derechos. La impugnación de paternidad goza de gran dificultad porque de ella se derivan una serie de causas y efectos que inciden directamente en la familia, los hijos y la sociedad en general. Por tal motivo, la presente investigación está dirigida a estudiar la impugnación de paternidad y las afectaciones que puede causar a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La norma constitucional expone claramente en los artículos 44 y 45 los derechos y la condición de sujetos de derecho que poseen los niños desde su nacimiento, destacándose los derechos como: a vivir en familia, a la identidad, a su desarrollo integral. También hace alusión al principio de interés superior del niño, al igual que el Código de la Niñez y la Adolescencia, dichos derechos dentro del proceso de impugnación de paternidad pueden verse seriamente afectados, por lo que corresponde estudiar dicho asunto.

El Código Civil vigente regula la filiación, sus formas, así como todo lo relacionado con el reconocimiento y la posibilidad de que puede reconocer como padre una persona que no posee un vínculo biológico con el niño, lo que realmente es complicado, cuando por parte de este, se establezca una demanda de impugnación de paternidad, ello puede generar afectaciones psíquicas para los niños, niñas y adolescentes, además de resultar contrario a la identidad que hasta el momento el hijo poseía, creando determinada inseguridad e incertidumbre para el niño, afectándose su desarrollo integral e identidad.

A efectos de desarrollar y profundizar en los aspectos antes expuesto y estudiarlos adecuadamente, se trazaron como objetivos los siguientes puntos: analizar la necesidad de reconocer la afectación que causa la impugnación de paternidad a los derechos de los niños,

niñas y adolescentes y específicamente estudiar doctrinalmente la impugnación de paternidad dentro del vínculo matrimonial o de la unión de hecho. Luego estudiar la doctrina y la normativa jurídica relacionada con los derechos de los niños y de qué manera la impugnación afecta. Por último, se estudiará el derecho comparado con la legislación española y mexicana relacionado con el tema objeto de investigación.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos mencionados anteriormente, el trabajo se estructura en tres capítulos. El primero está dedicado a analizar la impugnación de paternidad y dentro de ella, la filiación, el matrimonio, la unión de hecho y las diferencias fundamentales existentes entre el matrimonio y dicha unión, igualmente se revisan las formas de filiación y el reconocimiento.

Para el segundo capítulo, se analiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del Niño y la normativa interna. Por último, en el capítulo III se estudia el derecho comparado para determinar el tratamiento acerca del tema en otras legislaciones y por último el estudio de la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia.

CAPÍTULO I

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1.1. Definición de matrimonio y unión de hecho

Par estudiar los temas relacionados con la impugnación de paternidad, es necesario comenzar por el matrimonio que para Álvarez (2005) constituye un vínculo que genera una serie de relaciones que tienen lugar durante la vida de los cónyuges. El matrimonio trae consigo derechos y deberes. Barahona (2015), y se traza como concepto del matrimonio aquella institución que, desde lo tradicional, se concibió como la unión de un hombre y una mujer destinados a la procreación, a pesar de que actualmente se reconoce el matrimonio igualitario.

De lo antes expuesto se interpreta que el matrimonio es un acto de carácter civil entre un hombre y una mujer los que se vinculan afectivamente con la finalidad de vivir juntos, ayudarse, procrear y en consecuencia formar una familia. A decir de Viladrich (2005), el matrimonio es un acto cuya competencia para formalizarlo, es concedida a funcionarios y ciertas autoridades, se considera además un contrato porque goza de elementos esenciales para goce de validez y surta los efectos jurídicos deseados, entre ellos están: la voluntad, el objeto, la normativa y la solemnidad del acto.

De lo citado, se desprende que la voluntad es lo fundamental en el matrimonio, sin ella no existe matrimonio y los cónyuges deben gozar de capacidad jurídica para ello. Su formalización se realiza ante el funcionario del Registro Civil o autoridad reconocida legalmente a celebrar este acto. Con el matrimonio se crean derechos y obligaciones para los cónyuges.

El matrimonio en el Ecuador está consagrado en el artículo 67 de la Constitución ecuatoriana (2008) que prevé que el matrimonio es aquella unión consentida entre hombre y

mujer, basados en la igualdad de derechos, capacidad jurídica y obligaciones específicas. Como se aprecia de esta definición se destaca el consentimiento, como la base fundamental que permite perfecciona el acto del matrimonial.

Cabe agregar que en el país se reconoce el matrimonio igualitario, ya que con fecha 12 de junio del presente año la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 11-18-CN/19 se reconoció como una unión entre parejas del mismo sexo con iguales derechos que el matrimonio tradicional, a excepción de la adopción que en virtud del artículo 68 del texto constitucional (2008), solo es posible entre parejas de diferentes sexos.

El matrimonio igualitario sustenta en relaciones de tipo homosexual, colocando en condiciones de igualdad y no discriminación a las personas. Este es el resultado de un amplio debate y de pedidos realizados por la comunidad Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales (LGBTIB) en busca del del reconocimiento pleno de sus derechos LGTB. La Corte Constitucional en el proceso argumentó que resulta prudente reconocer este matrimonio porque de no hacerlo, se vulnera al derecho a la igualdad y no discriminación y en consecuencia “no se debe imponer una restricción a su acceso y ejercicio”. (Matrimonio igualitario Corte Constitucional del Ecuador, 2019,p.21)

Por otro lado, se debe estudiar la unión de hecho que es considerada por Quintero (2008) como un vínculo de pareja ya sea heterosexual u homosexual de forma voluntaria, consensuada cuya meta no es matrimonial, por lo que estos pueden tener hijos o no, es de tipo monogámica caracterizada por la estabilidad. Igualmente, Planiol y Ripert (2002) exponen que dicha unión no está presente los elementos de un contrato, sino que sencillamente es un hecho, no tiene una forma definida y no genera efectos jurídicos.

Corresponde decir que la persona que vive bajo una unión de hecho, puede terminarla en cualquier momento de forma voluntaria, sin que la otra parte con quien convive pueda invocar dicha ruptura como fuente de daños y perjuicios.

De conformidad con los criterios doctrinales expuestos, es posible concluir diciendo que la unión de hecho es una relación basada en la estabilidad, diferente a la clásica institución del matrimonio, pero con iguales derechos y obligaciones patrimoniales. Esta figura se forma con la finalidad de proteger y reconocer el conocido matrimonio por costumbre que goza de estabilidad, notoriedad y publicidad.

La norma constitucional (2008) reconoce en el artículo 68 que la unión de hecho es un vínculo estable y monogámico que puede tener lugar entre dos personas libres de relación matrimonial que constituyan un hogar de hecho, por el plazo, las condiciones y circunstancias que establece la normativa y que trae consigo iguales derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas por el matrimonio. La unión de hecho se puede formalizar ante el funcionario, autoridad que cuente con las competencias para ello y el Notario.

1.1.1. Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho

Se debe señalar que existen diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, partiendo de los derechos y obligaciones que traen consigo y los efectos jurídicos que producen. La Sentencia de la Corte Constitucional (2019) acerca del matrimonio igualitario, identifica entre las principales disparidades las siguientes: en primer lugar, el matrimonio se considera un contrato que goza de solemnidad, en cambio la unión de hecho es visto como un acto jurídico que surge de una relación fáctica, de hecho.

Por otro lado, la Sentencia (2019) deja claro que el matrimonio se formaliza ante una autoridad pública, específicamente ante un funcionario del Registro Civil, mientras que para reconocer la unión de hecho basta con una escritura pública otorgada ante Notario para que

goce de validez. Entre las causas de terminación del matrimonio civil están: el fallecimiento de uno de los cónyuges, la declaración de nulidad, realizada por disposición judicial, la terminación por divorcio, mientras que la unión de hecho puede culminar por el matrimonio de una de las personas que lo conforman, también por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral.

La sentencia de la Corte Constitucional (2019) asevera que el matrimonio surte efectos en el estado civil de las personas, los reconoce como casados, pero la unión de hecho no. Al igual que cuando se rompe la relación, el matrimonio otorga la condición de divorciada a la persona, en cambio, en la unión de hecho se mantiene como soltera. Con respecto a la sucesión, en el matrimonio aparece la sucesión intestada del cónyuge sobreviviente, sin embargo, en la unión de hecho, ello es inexistente. De igual forma ocurre con las capitulaciones matrimoniales, la posibilidad de matrimonio en caso de fallecimiento y el derecho de alimentos congruos, mientras que, en la unión de hecho, no hay lugar a ninguna de estos aspectos.

Como se mostró anteriormente, los efectos jurídicos de la unión de hecho y el matrimonio difieren en varios de sus elementos, lo que los convierte en instituciones jurídicas diferentes desde su definición y naturaleza. Corresponde señalar que, con respecto a la presunción de paternidad, no existen diferencias, puesto que el artículo 24 literal a) del Código Civil reconoce la misma, tanto para el matrimonio como para unión de hecho, equiparando ambas instituciones legales en este aspecto.

1.2. Concepto de filiación. Clasificación

Corresponde estudiar la doctrina acerca de la filiación, sobre ella Falconí (2009), expone que es la relación jurídica que vincula al hijo con su madre o padre y que, desde el parentesco reconocido legalmente, es el nexo directo que existe entre un ascendiente y su descendiente

de primer grado. Por tal motivo, la maternidad y la paternidad representan una doble filiación, primero matrimonial que genera el nacimiento del hijo y la paternidad basada en que esta descendencia haya sido engendrada por el hombre quien ocupa la posición de padre.

De acuerdo a lo planteado, es posible decir que la filiación es aquella relación directa que existe entre padres e hijos que puede tener lugar desde el matrimonio o no. La misma trae consigo derechos y obligación tanto para los progenitores como para los hijos. Entre los principales derechos están: la obligación de dar alimentos y el derecho de suceder.

Por su lado, Pérez (2010) define la filiación como la relación legal entre los progenitores y su descendencia, en igual sentido, Cordero (2001) expone que esta figura es una relación que se perfecciona entre madre, padre e hijo que conforman la familia. Quicios (2014) apunta que la filiación un vínculo de derecho que existe entre los progenitores y los hijos que generan dos figuras: maternidad y paternidad.

De los conceptos antes mencionados, se interpreta que la filiación es una relación de carácter jurídica que interrelaciona a progenitores e hijos y trae consigo derecho y obligaciones para ellos, de ahí surge la relación ascendiente y descendientes, influyendo la relación biológica o la decisión de carácter judicial, tal como ocurre en la adopción.

La filiación se clasifica por Orrego (2002) en: determinada, matrimonial y no matrimonial e indeterminada. La filiación es de tipo matrimonial cuando se encuentra latente el matrimonio, ya sea al ocurrir la concepción o al nacer el hijo. También tiene lugar cuando los progenitores contraen matrimonio luego del nacimiento del niño, siempre que la paternidad y la maternidad se acrediten previamente mediante los medios reconocidos por la normativa o se determine a través del reconocimiento realizado por ambos padres en el acto matrimonial o durante su vigencia. En esta clase de filiación se reconocen a los hijos que son producto de la adopción.

Por su lado, según Pina (2012), la filiación de carácter no matrimonial, es el resultado de relaciones que están enmarcadas fuera de la institución del matrimonio. Otra clasificación es la filiación determinada, que tiene lugar cuando existe un reconocimiento legal hacia ambos progenitores. Este tipo según Orrego (2002) se divide en filiación por naturaleza que es la que tiene lugar por vínculos consanguíneos y filiación adoptiva que responde a la figura de la adopción bajo los requisitos previstos en la norma.

En relación con la filiación, la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en el artículo 69 referente a la protección de los derechos de las personas que conforman la familia, en sus numerales 6 y 7 respectivamente, que los hijos poseen iguales derechos sin tener en cuenta los antecedentes de filiación o adopción y que no será objeto de exigencia en el acto de la inscripción del nacimiento declaración acerca de la calidad de la filiación, ni ningún documento de identidad que se refiera a ello.

Por su lado, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) recoge en el artículo 99 la unidad de filiación en la que se establece que todos los hijos son iguales tanto ante la ley, la familia como la sociedad y prohíbe cualquier indicación que produzca diferencias de filiación y la exigencia de declaraciones que expongan su modalidad.

Igualmente, el Código Civil (2005) en el artículo 24 recoge las formas en que se reconoce la filiación, las cuales son por:

1. Por el hecho de concebirse a la persona dentro del matrimonio ya sea verdadero o putativo de sus padres, también como parte de una unión de hecho, caracterizada por ser monogámica y estable reconocida jurídicamente;
2. Por haberse realizado un reconocimiento voluntario ya sea por la madre, el padre o ambos cuando no exista matrimonio entre ellos; y
3. Por declararse judicialmente hijo de determinados madre o padre.

1.3. Reconocimiento de los hijos. Regulación jurídica en el Ecuador. Formas de reconocimiento

Luego de analizada la doctrina y la filiación, especialmente las formas de acreditar la misma de acuerdo a las regulaciones del Código Civil, es necesario estudiar tanto los elementos teóricos como la regulación jurídica en el Ecuador, en lo concerniente al reconocimiento de los hijos. Para iniciar se debe plantear, que Méndez (2002) considera este como un acto jurídico mediante el que el cual, el padre o la madre de un hijo o de manera conjunta o separada, voluntaria o forzosa, manifiestan de acuerdo a la normativa, que una persona es hijo suyo. De lo antes expuesto se deslinda que el reconocimiento de paternidad es una forma legal de declarar la relación biológica que existe entre hijos y padres cuyo fundamento se sustenta de forma general el reconocimiento.

El reconocimiento como se expone por Romero (2008) puede estar sustentado en la unilateralidad, que se concreta con la declaración de quien la emite y la relación filial se perfecciona a partir de esta, por tal motivo es posible realizarla por los padres de forma separada, sin que inicialmente exista relación con la declaración de un tercero.

Corresponde decir que a partir del reconocimiento aparece la paternidad como obligación caracterizada según Somarriva (2006) por ser intransferible, imprescriptible, inmutable e inviolable. De lo expuesto, se puede afirmar que el reconocimiento de hijos tiene efectos legales como la filiación y la patria potestad sobre los hijos. Es un acto jurídico que se sustenta en declarar la existencia de un hecho biológico mediante la procreación que ha dado lugar al hijo, quien es objeto de reconocimiento.

El Código Civil (2005) regula en el artículo 247 que los hijos que han nacido fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y disfrutarán de los derechos reconocidos la ley con respecto al padre o madre que haya realizado el reconocimiento.

Por su lado el artículo 248 Código Civil (2005) prevé que la figura del reconocimiento es un acto basado en la voluntad y de carácter libre de la madre o el padre que reconoce al hijo y que es irrevocable. De este nacen derechos y obligaciones. La naturaleza del reconocimiento es de acto jurídico y como tal se caracteriza entre otros aspectos por: la voluntad, la solemnidad, mediante el reconocimiento se declara el estado civil de los hijos, es irrevocable, tiene carácter personal.

El reconocimiento puede tener lugar tanto dentro del matrimonio como en la unión de hecho, y puede ser de diferentes clases, tal como lo regula el artículo 249 del Código Civil (2005). Estas son: el que tiene lugar por escritura pública, mediante declaración judicial, por acto testamentario, a través de un instrumento de carácter privado que ha sido privado reconocido judicialmente y por la declaración personal mediante la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

De la clasificación antes expuesta se puede decir que existe de forma general, el reconocimiento voluntario y el forzado por decisión judicial. Corresponde decir que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expidió la Resolución 05- 2014 donde se expone un fallo de triple reiteración, con respecto al reconocimiento voluntario, la que será objeto de estudio más adelante en la investigación.

Acerca del reconocimiento voluntario de carácter complaciente se procede a reconocer voluntariamente a una persona con quien no se tiene relación biológica alguna. En este supuesto el reconociente está consciente y conoce plenamente al ejecutar el acto del reconocimiento que no hay vínculo consanguíneo alguno con el niño, niña o adolescente.

Fadelli (2008) considera que este reconocimiento voluntario de tipo complaciente puede tener lugar en diferentes casos: cuando la madre está consciente que persona no es el padre biológico de su hijo y aun así le solicita que le reconozca a su hijo, por mutuo acuerdo se

llega al reconocimiento del hijo no biológico, cuando el hijo conoce que la persona que lo reconoce no es su padre biológico pero acepta ser reconocido por este y cuando media el engaño por parte de la madre al hijo, haciéndole creer que quien lo reconoció es su padre biológico. Corresponde afirmar que si el acto de reconocimiento no es voluntario, entonces se considera que posee vicios como amenaza, engaño, fraude, entre otros o posee un objeto ilícito, o ha sido ejecutado por una persona que carece de capacidad jurídica, por lo que no posee validez jurídica y procede tramitar la declaración de nulidad correspondiente.

De acuerdo a lo antes expuesto, se puede afirmar que todos estos supuestos, niegan totalmente el derecho a la identidad de la persona, lo desvirtúa, porque quien asume los derechos y obligaciones que nacen del reconocimiento y una relación afectiva con el niño, niña u adolescente, no es el padre biológico del hijo reconocido. Esto puede dar lugar a dudas, incertidumbre, sufrimiento e incluso provocar afectaciones psicológicas y físicas, así como vulneraciones de derechos que se analizarán más adelante, para quien considera que una determinada persona es su padre y no lo es.

La paternidad nacida tanto de una relación matrimonial como de una unión de hecho, puede ser objeto de impugnación tomando en cuenta que, en el Ecuador en el acto del reconocimiento, no prima la relación biológica o sea consanguínea y en determinado momento dicha paternidad puede ser objeto de impugnación.

1.4. La impugnación de paternidad. Regulación jurídica

Sobre la impugnación Cabanellas (2005), asevera que proviene del vocablo latino *impugnare* que implica combatir, contradecir, refutar oponerse a algo, objetarse interponer un recurso contra una resolución judicial. Becerra (2000) coincidiendo con el criterio antes expuesto define la impugnación como: luchar, contra, combatir.

La impugnación constituye una refutación, contra una determinada resolución o acto procedente de una autoridad competente, en el ámbito procesal se perfecciona como aquel acto mediante el cual se combate o refuta una actuación en el orden judicial, los recursos dentro de un proceso se consideran actos de impugnación procesal.

La impugnación de paternidad es un asunto, cuyo efecto es buscar que se resuelva la litis en un proceso judicial cuestión independientemente de la manera que hay tenido lugar el reconocimiento. Además, para Calderón (1996) es minimizar cualquier tipo de injusticia la posibilidad de injusticia, examinar los actos que puedan estar afectados por vicios o errores que puedan tener lugar de un perjuicio inferido que presenta la demanda de impugnación que tuvo lugar como resultado del incumplimiento de reglas procesales o de un error de apreciación al resolver un asunto y también ante una decisión que se tomó arbitrariamente o la aparición de una conducta dolosa. Por lo que la impugnación busca se expida una resolución justa.

Lo antes expuesto, implica que el acto de impugnar ante el juez el reconocimiento, es combatir el acto de la inscripción o cualquier otra vía mediante el que fue reconocido el hijo, para demostrar que no ese suyo o que no tiene un vínculo biológico con este y por tanto dejar sin efecto dicho acto.

El Código Civil (2005) prevé en el artículo 233 las reglas generales de los hijos concebidos en matrimonio. El hijo que su alumbramiento tiene lugar después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se estima que fue concebido dentro de este y por consiguiente se tiene por padre al marido. Este podrá proceder a la impugnación de la paternidad a través del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). En el supuesto de la unión de hecho, la presunción antes planteada surte efectos para el conviviente.

Para la impugnación el Código Civil (2005) establece en el artículo 233A que dicha acción ya sea de paternidad o maternidad podrá ejercitarse por quien se considere el verdadero padre o madre, por el hijo, por quien consta jurídicamente registrado en su condición de padre o madre y cuya filiación es objeto de impugnación y por parte de aquellas personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada afecte en sus derechos relacionados con la sucesión de aquellos que están acreditados legalmente como padre o madre.

Igualmente puede darse el supuesto cuando la madre se casa nuevamente, al respecto el artículo 245 del Código Civil establece las reglas generales de otras nupcias. En este caso, si existe dudas acerca de a que matrimonio pertenece el hijo, se solicita que se emita por parte del juez, una decisión judicial basado en el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Por su lado, el artículo 250 del Código Civil (2005) regula que la impugnación del reconocimiento de paternidad puede ser ejercida por el hijo y por cualquier persona que pueda tener interés en el asunto. En este caso, el reconociente podrá proceder a la impugnación del acto de reconocimiento mediante la nulidad con la finalidad de demostrar que al momento de otorgarlo no se comprobó la presencia de los requisitos legales indispensables para que tenga la validez jurídica necesaria. Se aclara que la ausencia de una relación de carácter consanguínea con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

Por otro lado, procede la impugnación en el supuesto previsto en el artículo 252 del Código Civil (2005) acerca de la declaración judicial de la paternidad y de la maternidad que establece que quien no ha sido objeto de reconocimiento voluntario, puede solicitar al juez que lo declare hijo de determinados padre o madre. Corresponde mencionar que el artículo 255 establece que la acción de investigación con respecto tanto a la paternidad como a la

maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, y puede ejercerla de manera directa o mediante sus representantes legales.

En virtud de lo antes expuesto, el artículo 255 dispone que quien tenga la patria potestad del hijo menor de edad puede asumir la representación de sus derechos a efectos de exigir se realice la investigación, asegurando el derecho que poseen las niñas, niños y adolescentes a conocer su acerca de su identidad, la nacionalidad de procedencia, nombre y mantener relaciones familiares, en consonancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y del Código Civil que actúa de manera supletoria. El artículo regula claramente que aquellas acciones cuyos fines sean la investigación de la paternidad o la maternidad tienen caracteres imprescriptibles.

Se debe señalar que los procesos de impugnación de paternidad, se tramitan en Procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos COGEP (2015) que establece que se emplea dicho procedimiento para sustanciar las pretensiones que no cuenten con un trámite especial, como en el caso de la impugnación de paternidad.

El procedimiento ordinario es extenso, lo que crea una inseguridad y angustia mayor para el niño, niña o adolescente que este involucrado en ello. Acerca de las afectaciones que pueden generar la impugnación de paternidad en los niños, niñas y adolescentes, están según plantea Barraca (2006) la crisis de identidad que genera incertidumbre, frustración y ansiedad. Se vincula con momentos relevantes de la vida, como las relaciones entre padres e hijos. Puede causar insomnio, falta de apetito, déficit de deseos de disfrutar, desconcentración, carencia de energía e irritación. En el orden constitucional, afecta el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 66 numeral 28 que reconoce y asegura el mismo y, por tanto, durante el proceso de impugnación, se crea una incertidumbre en el niño, acerca de sus orígenes y sobre la familia que ha considerado propia. En fin, todo ello afecta la

conducta personal en todos sus aspectos, pudiendo generar una seria depresión en niños, niñas y adolescentes. A partir de lo mencionado, resulta prudente estudiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

2.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en instrumentos internacionales

La Convención de los Derechos del Niño emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 20 de noviembre de 1989, marcó un hito histórico porque reconoce varios derechos encaminados a la protección de estos como sujetos de derecho. Ecuador es parte de dicho instrumento y a razón de sus preceptos, la normativa interna se ha atemperado a este. Corresponde analizar algunos de los derechos relacionados con el tema de investigación.

Este instrumento internacional (1989), en primer lugar, reconoce en el artículo cuatro que los Estados Parte deben tomar todas las medidas en todos los ámbitos encaminadas a efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención. Esto obliga al Estado a contar con medios para que los niños puedan disfrutar plenamente sus derechos. El artículo cinco recoge lo relativo al derecho del niño a vivir en familia y el respeto que merece el niño, niña y adolescentes según vaya creciendo, madurando y

adquiriendo facultades que le permitan ejercer los derechos previstos en esta norma internacional.

De igual manera, el artículo seis del instrumento (1989), obliga a que se asegure por parte del Estado la supervivencia y el desarrollo del niño. Corresponde mencionar el artículo 7 que reconoce el derecho a la identidad, este está interrelacionado de manera directa con el tema de investigación. Al respecto se establece en el numeral 1 que el niño debe ser objeto de inscripción inmediatamente que nace y automáticamente tiene derecho a un nombre, a una nacionalidad y, siempre que resulte posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Vale la pena detenerse en este derecho porque se relaciona con otros como el derecho a la libertad, a la integridad, física, psicológica y moral, a contar con una familia, un nombre y el derecho a la verdad. Este es un derecho humano que adquiere la persona desde su nacimiento, e implica un respeto a su dignidad.

Así mismo, el artículo ocho de la Convención (1989) establece que se debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad que incluye: nacionalidad, nombre y vínculos familiares sin que se exista injerencia ilícita alguna en ello. En caso de que un niño, niña o adolescente se prive de ello se deberán tomar las medidas adecuadas encaminadas al restablecimiento de su identidad.

Se debe señalar que la Observación General No.7 (2005) acerca de la realización de los derechos del niño en la primera infancia en el inciso e) del párrafo 6 destaca que en esta etapa de la vida de los niños son el sustento de su salud física y mental, de la seguridad en el ámbito emocional y de su identidad personal porque es el momento de conocerse e identificarse tanto a él y como a su familia todo lo que incide directamente en su desarrollo. Este derecho es fundamental en la vida de todo niño, porque al tener su propia identidad crea vínculos directos de carácter afectivo con la familia, en el seno de la cual vive y se desarrolla.

La vulneración de este derecho es de relevancia negativa en la vida del niño, niña y adolescente.

Estos derechos de los niños, niñas ya adolescentes están consagrados en otros instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1979) que prevé en el artículo 17 numeral 1 que la familia es el elemento fundamental y natural de la sociedad y debe ser protegida como tal, además en el numeral 5 recoge que la ley debe reconocer bajo igualdad de derechos a los hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio y en el artículo 18 dispone el derecho de las personas al nombre y a los apellidos de los padres, al menor al de uno de ellos y en consecuencia, el Estado debe tomar todas las medidas encaminadas a proteger este particular .

Igualmente, el artículo 19 de la Convención (1979) entre los derechos del niño que se deben trazar medidas de protección por su condición y acorde a ello, debe actuar tanto su familia, la sociedad como el Estado. Por su parte, el artículo 20 reconoce el derecho a la nacionalidad como parte de la identidad.

Otro de los instrumentos internacionales que debe mencionarse, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) que está en concordancia con las regulaciones antes mencionadas, puesto que específicamente en el artículo 24 numeral 1 consagra que todo niño tiene derecho, sin discriminación por ningún motivo, a recibir por su condición las medidas de protección dirigidas a su cuidado por parte de la familia, la sociedad y el Estado y en el numeral 2 se consigna la obligatoriedad de que todo niño se inscriba luego de nacer y a tener un nombre y nacionalidad.

Los instrumentos analizados constituyen un marco internacional que protege a los niños, niñas y adolescentes en todas las esferas y en especial reconoce el derecho de estos a su identidad que se determina por la filiación. Estas normas obligan a los Estados parte a

respetarlas, reconocerlas en su ordenamiento jurídico y aplicarlas de manera adecuada para poder hacer efectivo los derechos de los niños.

2.2. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la normativa ecuatoriana

Para analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debe comenzar por la norma suprema. Al respecto al Constitución de la República (2008) determina en el artículo 35 que las niñas, niños y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, pertenecen al grupo de atención prioritaria.

El artículo 44 reconoce constitucionalmente (2008) que tanto el Estado, la sociedad como la familia deben asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el ejercicio de sus derechos. Define como derecho a su desarrollo integral, todo el proceso que incluye el crecimiento, maduración y avances intelectuales y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, dentro de un medio familiar, social, comunitario y escolar basado en el afecto y la seguridad para poder satisfacer sus necesidades de todo tipo.

De igual manera el artículo 45 de la norma suprema (2008) prevé que las niñas, niños y adolescentes deben disfrutar de los mismos derechos que todo ser humano y de los que son propios de su edad. Entre ellos están: el derecho a la vida que engloba el cuidado y protección desde el momento de la concepción, el derecho a la integridad física y psíquica, a la identidad que lleva implícito el nombre y la ciudadanía. Igualmente se reconocen sus derechos a la salud, educación, a tener una familia y convivir con ellos, a la cultura, el deporte, la recreación, seguridad social, a participar en la vida social, a que se le respete su libertad y dignidad, a ser consultados en todo asunto que pueda generarles afectaciones, recibir información sobre sus padres o cualquier familiar que este ausente, excepto cuando resulte perjudicial para su bienestar.

En consonancia con la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 20 se reconoce el derecho a la vida desde el momento de su concepción, así como la obligatoriedad tanto estatal, social y familiar encaminada a garantizar su supervivencia y desarrollo. Se establece expresamente la prohibición de que se realicen experimentos y manipulaciones de tipo médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el momento del nacimiento, así como el empleo de técnicas o de prácticas que puedan arriesgar la vida, integridad o desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos, está previsto en el artículo 21 del Código (2003) contempla que todo niño, niña y adolescente posee el derecho a conocer a sus progenitores y a que estos cuiden de ellos, así como a mantener relaciones afectivas constantes y regulares con ellos y sus parientes y en especial, si están separados a excepción de que la relación con la familia dañe sus derechos y garantías. Este derecho se ejercita bajo cualquier circunstancia, aun cuando existe escasez de recursos económicos. De desconocerse el paradero de uno de los padres, o de ambos el Estado, la familia u otras personas deben colaborar para encontrarlos.

Otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de tener una familia y la convivencia con ella, tomando en cuenta que estos poseen el derecho de convivir y desarrollarse dentro de su familia biológica. Por lo expuesto la sociedad, la propia familia y el Estado deben tomar las medidas, a los efectos de que se garantice la permanencia de ellos en su familia. Solo en casos excepcionales cuando se vea afectado el interés superior del niño estos ejercitarán el derecho a vivir en otra familia. La familia se obliga a brindar afecto, comprensión y respeto a sus derechos para asegurar su desarrollo integral.

El artículo 26 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) prevé el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida digna soportado porque se cuente con las condiciones

socioeconómicas para garantizar su desarrollo integral. Dentro de este están: la alimentación nutritiva, el juego, la recreación, vestuario, el goce de una vivienda adecuada, segura, limpia y equipada con servicios básicos, así como el acceso a los servicios de salud y de tipo educativos. Para los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, se garantizará por el Estado y las entidades que correspondan, condiciones, ayudas y la supresión de barreras para facilitar su movilidad y comunicación.

Corresponde decir que el acceso a la salud está previsto en el artículo 27 del Código (2003) en el que se regula que los niños, niñas y adolescentes, poseen el derecho de poder disfrutar de un alto grado de salud, tanto física, mental, psicológica como sexual. Entre los aspectos que comprende el derecho a la salud están: el poder acceder de forma gratuita a programas y acciones encaminadas a una nutrición adecuada y a un medio ambiente sano, contar con el acceso en cualquier momento a los servicios de salud pública, para prevenir enfermedades y rehabilitarse, vivir y desarrollarse en un entorno estable y afectivo para asegurar su salud emocional. Poder acceder a los servicios médicos de emergencia gratuitamente ya sean públicos o privados, etc.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la seguridad social mediante el acceso a las prestaciones y beneficios de este sistema en el país y también a un medio ambiente sano que resulte ecológicamente equilibrado y no contaminado que asegure su salud, seguridad alimentaria y en consecuencia su adecuado desarrollo integral. Ambos derechos están contemplados en los artículos 31 y 32 del Código (2003).

El derecho a la identidad está recogido en el artículo 33 el que preceptúa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ello ya los elementos que la conforman, fundamentalmente al nombre, nacionalidad y vínculos de familia de acuerdo con la ley y constituye una obligación estatal preservar la identidad de estos y cuando proceda, sancionar a los responsables de cualquier alteración, sustitución o privación de este derecho. En

relación con lo planteado está el derecho a la identificación que es fundamental para todo niño y se materializa con la inscripción después del nacimiento y la consignación de los apellidos del padre y madre.

El derecho a la identidad es un derecho humano, y es muy importante para poder ejercitar otros derechos porque este determina el nombre de una persona, su identificación completa y de su familia, mediante este el Estado provee al ser humano de servicios educativos, de salud, seguridad social, entre otros.

Por otro lado, está el derecho a la educación previsto en el artículo 37 de la normativa estudiada (2003) que garantiza el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes a esta. Igual se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la información con determinadas limitantes previstas en la norma estudiada.

Como se puede apreciar el ordenamiento jurídico ecuatoriano es garantista con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, les reconoce varios y en distintos órdenes. Ello asegura su respeto y refleja que la normativa está en consonancia con los instrumentos internacionales en materia de niñez, derechos humanos y busca que estos puedan hacer efectivo su ejercicio pleno dentro de la sociedad ecuatoriana. Por tal motivo estos derechos deben ser respetados a cabalidad para que los niños no sufran de vulneración alguna hacia ellos lo que permite su desarrollo integral.

2.3. Estudio del principio de interés superior del niño

Anteriormente fue revisada la Convención de los Derechos del Niño (1990) la que contempla que todo niño debe contar con una familia y desarrollarse en relación con ellos y en un ambiente en el que reciba, amor, comprensión, atención y coadyuve a su desarrollo integral, dentro de ella se prevé el principio de interés superior del niño. Este principio según Cillero es:

Es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". (2000,p.45)

El principio de interés superior del niño indica que los derechos e intereses de estos tienen prioridad tanto en el ámbito social como jurídico y especialmente resulta elemental salvaguardar aquellos derechos que permiten su desarrollo integral. Es una garantía que tiene todo niño, niña o adolescente en virtud de sus derechos y que está enfocada en promover, salvaguardar y asegurar los derechos constitucionales que les son inherentes, para de esta forma tener una vida digna y desarrollarse plenamente.

La Convención sobre los derechos de Niño (1989) en su preámbulo consigna que reconoce que los niños para tener un desarrollo equilibrado de su personalidad deben vivir en una familia en las que existan lazos de amor, comprensión y donde sea feliz. En el artículo 3 deja claramente establecido que todas las medidas relacionadas con los niños, debe considerar y atender al principio de interés superior del niño.

En esa línea, la Observación General No 14 (2013) analiza acerca del interés superior del niño, que el objetivo de este es asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos con que es cuenta para garantizar su desarrollo holístico. En el párrafo 5 de la Observación se plasma que la plena aplicación del interés superior del niño obliga a que todo lo relativo a él. se enfoque en los derechos y para lograrlo es necesario la colaboración de todos para de esta forma lograr su integridad física, psicológica, moral, espiritual integral y promover su dignidad humana.

Se considera por el Comité de los Derechos del Niño (2013) que el interés superior del niño se manifiesta como derecho sustantivo, porque los derechos de estos a que se reconozca el principio, implica que se vean desde una óptica primordial, superior y que se evalúen y consideren sus intereses por encima el de los demás a la hora de tomar decisiones por tal motivo puede ser invocado ante los órganos jurisdiccionales.

Se analiza por el Comité de los Derechos del Niño (2013), el interés superior del niño como un principio jurídico interpretativo elemental atendiendo a que si una norma jurídica puede ser interpretada de diferentes maneras, se debe optar por la que permita satisfacer de mejor manera y de la forma más efectiva el interés superior del niño. Por último, es visto como una norma procedimental puesto que siempre que haya que tomar una decisión que afecte a un niño o a un grupo de ellos la adopción de la decisión debe cuidar y estimar el impacto ya sea negativo o positivo que puede generar la decisión en el niño, niña y adolescentes, al igual que se exige el cumplimiento de las garantías que correspondan en el orden procesal.

Por la relación con el tema de estudio, es prudente tomar en cuenta la relación de principio de interés superior del niño con el derecho a la identidad, que incide a partir del reconocimiento y que puede verse afectado con la impugnación de paternidad. Al respecto se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2012) , al reconocer como el mayor deber estatal, judicial y en todos los aspectos de aplicar y respetar los derechos reconocidos constitucionalmente, pues al no aplicarse las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de la materia, se impide que el derecho humano a la identidad prevalezca y se aplica por encima de la ley, dejando su análisis a cuestiones de forma. El derecho que poseen los niños, niñas y adolescentes a conocer su identidad es una garantía constitucional y por tanto, toda persona posee el derecho a investigar su origen y requerir a

quien lo trajo al mundo a que cumpla con la obligación natural de conocer y respetar la identidad del otro.

De lo anterior, se puede afirmar que los asuntos en que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, en virtud del principio de interés superior, deben tratarse acorde a las circunstancias, se deben respetar los parámetros generales y criterios que pueden contribuir al análisis adecuado de los casos en que se puedan afectar los derechos de los niños y en especial del derecho de identidad por tener un carácter natural y personal que trae consigo vínculos afectivos y de toda clase.

El principio de interés superior del niño implica que todos, tanto el Estado, la familia como la sociedad deben ejercer una vigilancia para proteger y favorecer a los niños, niñas u adolescentes en todos los aspectos y si es necesario privilegiar determinados derechos en especial cuando existen conflictos que pueden afectar los derechos analizados y este principio.

2.4. El principio de interés superior del niño en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

De conformidad con las normas internacionales en materia de niñez, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 44 reconoce el principio de interés superior como la obligación estatal, de la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio de sus derechos, en virtud del principio del interés superior del niño, por lo que estos predominarán por encima de los que poseen los restantes seres humanos.

Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) en el Artículo 11 reconoce el principio de interés superior que está dirigido a satisfacer y asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, por lo que todas las acciones y decisiones deben favorecerlos. Este

principio debe cumplirse de manera permanente para impedir cualquier lesión a los derechos hacia los niños, niñas y adolescentes.

Lo antes mencionado, refleja que el interés superior del niño es un principio eminentemente garantista, ello significa que cualquier decisión en la que estén involucrados derechos del niño debe enfocarse en la satisfacción holística de sus derechos. Dicho principio es amplio en todas las esferas y por tal motivo, trasciende a toda norma jurídica o presupuesto judicial y se hace extensivo a autoridades y entidades del sector público porque deben trazarse medidas que permitan cumplir con este principio. Tal como se ha visto actúa como una norma de interpretación para resolver cualquier conflicto que tenga lugar en relación tanto a otros derechos como sujetos de derechos. Lo expuesto representa que este principio goza de supremacía por estar dirigido a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III ESTUDIO DE RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y DERECHO COMPARADO

3.1. Regulación de la impugnación de paternidad en la normativa española

Para poder comparar el tratamiento que se le da a la impugnación de paternidad, es prudente realizarlo en el Derecho Comparado. Al respecto la legislación española establece en el Código Civil (1889) en la sección tercera referente a la impugnación, artículo 136 podrá ejercitar dicha acción el marido en el término de un año contado a partir de la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Dicho plazo no se cuenta si el marido ignora el nacimiento y en caso de que este fallezca sin conocer del hijo, dicho término se contará desde que el heredero lo conozca.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 136 del Código (1889) dispone que en caso que el marido, a pesar de conocer el nacimiento del hijo que ha sido inscripto como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el termino de un año, se cuenta desde que conoció del asunto. En caso de que el esposo fallezca antes del plazo señalado anteriormente la acción les corresponde a sus herederos por el tiempo que falte para completar este término.

Los hijos también están legitimados en la norma española para impugnar la paternidad, de esta forma lo regula el artículo 137 del Código Civil (1889) que prevé que el hijo puede establecerla en el término de un año siguiente a la inscripción de la filiación. En caso de que este sea menor, este plazo se cuenta a partir de que alcanza la mayoría de edad o que recobre la capacidad suficiente. Está acción puede ser ejercitada por la madre si el hijo fuera menor o por incapacidad modificada en el orden judicial, corresponderá realizarla durante el año siguiente a la inscripción ya sea por la madre que tenga la patria potestad, su representante legal o el Ministerio Fiscal.

En el numeral dos del mencionado artículo 137 se consigna que el hijo, aunque haya transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o a partir de la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, no conociera la falta de paternidad biológica de quien aparece legalmente inscripto como su padre, el plazo se comenzará a contar desde que conociera de ello y si el hijo muere, antes de vencerse los

términos señalados , su acción le corresponde a sus herederos que deben ejecutarla en el tiempo que falte para completar estos plazos. El artículo recoge que en caso de que si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación de tipo matrimonial, la demanda puede interponerse en cualquier momento por parte del hijo o sus herederos.

El artículo 138 del cuerpo legal español (1889) regula que el reconocimiento y los otros actos de carácter legal que determinen una filiación de tipo matrimonial o no, se puede impugnar cuando este permeada de vicio de consentimiento en caso diferente, se acoge a las disposiciones antes mencionadas. También se establece en el artículo 139 que la mujer puede ejercitar la impugnación de su maternidad bajo la justificación de la suposición del parto o de que no sea cierta la identidad del hijo.

Por su lado, el artículo 140 del Código Civil español (1889) prevé que cuando no exista en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación ya sea paterna o materna de carácter no matrimonial puede ser objeto de impugnación por quienes se sientan perjudicados. En caso de que, si exista posesión de estado, dicha le corresponde a quien esté inscripto como hijo o progenitor y a quienes por cuestiones de filiación puedan afectarse en s condición de herederos forzosos. La acción de impugnación, en este supuesto, caducará pasados cuatro años a partir de que el hijo, luego de inscrita la filiación, tenga la posesión de estado y los hijos tendrán en todo caso, acción contando con el término de año luego de contar con la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente.

Corresponde mencionar que el artículo 141 de dicho Código Civil (1889) prevé la acción de impugnación del reconocimiento que se realice bajo violencia, intimidación o amenaza le corresponde a quien la otorgue. La acción caduca al año del reconocimiento o desde que se interrumpió el vicio de consentimiento, y podrá ejercitarse o continuarse por parte de los herederos de aquél, si muere antes de transcurrido el término de un año.

Como se observa en la legislación citada, se destaca el hecho de que el reconocimiento y los restantes jurídicos que se determinen de acuerdo a la ley en una filiación tanto matrimonial como no matrimonial pueden impugnarse por la presencia de vicios de consentimiento. Ello implica que bajo ninguna condición el hijo, ni el padre pueden ser objeto de engaño, y en especial, el primero con respeto a su identidad, puesto que lo debe reconocer su progenitor biológico. No se recoge en dicha norma el reconocimiento voluntario de los hijos para una persona diferente al padre biológico, ello asegura el respeto y materialización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las disposiciones del Código Civil Español recogen dos tipos de acciones de impugnación: una enfocada en sacar a la luz la verdad biológica y la otra, destruye desde determinadas causas, ya mencionadas, el título de la filiación formado de manera ilegal por lo que prevé varios legitimados activamente para establecer la acción de impugnación. Las regulaciones del Código Civil español son totalmente diferentes a las previstas en el Código Civil ecuatoriano por los motivos, antes señalados.

3.2. Regulación de la impugnación de paternidad en la normativa mexicana

Para estudiar de forma general la regulación de la paternidad en México se revisará el Código Civil para el Distrito Federal (1928) acerca de la impugnación. Dicha norma acerca de la paternidad prevé en el artículo 324 que son hijos de los cónyuges aquellos que nazcan luego de ciento ochenta días que se cuentan desde que tiene lugar el matrimonio, los hijos nacidos que nacen en el término de los trescientos días siguientes a la disolución matrimonial. El artículo 325 del Código (1928) objeto de estudio, dispone que no se admite otra prueba contra dicha presunción que no sea la que acredite que físicamente es imposible que el esposo haya tenido acceso carnal con la mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han antecedido al nacimiento.

Por su lado, el artículo 326 del Código (1928) preceptúa que el marido no podrá desconocer a los hijos, mediante alegación de adulterio de la madre, aunque ella declare que no son hijos de este, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que antecedieron al nacimiento no mantuvo relación carnal con su esposa. Igualmente, el artículo 327. Establece que el marido podrá desconocer al hijo nacido luego de los trescientos días contados desde que, tanto de hecho como legalmente ocurrió la separación provisional reconocida ante los casos de divorcio y nulidad; sin embargo, la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden mantener que el marido es el progenitor.

Con respecto al tema se debe señalar que el artículo 328 del Código (1928) tiene en cuenta que el marido no podrá desconocer que es el progenitor del hijo cuando este haya nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, salvo que si se prueba que conocía antes de casarse del embarazo de su futura esposa, en dicho caso, debe acreditarlo por escrito. Otro de los supuestos es que haya comparecido al levantamiento del acta acreditativa del nacimiento y si está suscrita por el o esta consignado en ella que no sabe firmar; cuando ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su esposa y si el hijo no nació con capacidad para vivir.

Se aclara en el artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal (1928) que aquellos asuntos vinculados con la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de disuelta la relación matrimonial, podrán impugnarse en cualquier momento por parte de la persona a se vea perjudicada con la filiación. Por su parte el artículo 330, establece que cuando el marido considera que el hijo no es nacido dentro del matrimonio puede ejercitar la acción de impugnación dentro de sesenta días, que se cuentan a partir del nacimiento, si está presente; a partir del día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que detecto el fraude, si se le ocultó el nacimiento

Igualmente acerca de la impugnación el artículo 331, de la norma objeto de revisión (1928), prevé que en caso de que el esposo está bajo tutela por tener disminuida o perturbada su inteligencia, a pesar de que tenga intervalos lúcidos, padezca de algún padecimiento motivado por enfermedad o deficiencia persistente en los campos: físico, psicológico o sensorial o por resultar ser un adicto a sustancias tóxicas entre los que pueden estar: el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que por motivos de la restricción o la alteración que afecte la inteligencia de lugar a que no sea capaz de gobernarse y obligarse por sí mismos, o expresar su voluntad de alguna manera, entonces, el derecho lo ejecuta el tutor en su nombre, de no realizar la impugnación pertinente, lo puede realizar el marido luego de haber salido de la tutela. Para ello debe realizarlo en el plazo antes establecido que se computa a partir del día en que legalmente se expida declaración que acredite el cese del impedimento.

En ese sentido, el artículo 332 del Código (1928) establece que en el supuesto que el esposo, contando o no con una persona encargada de su tutela, fallece sin recobrar la razón, entonces los herederos pueden impugnar la paternidad en los casos en que podría hacerlo el progenitor. A estos efectos el artículo 33 deja claro que los herederos del esposo, salvo en el supuesto explicado en el párrafo anterior, no podrán impugnar la paternidad de un hijo nacido en el término de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, cuando el marido no haya interpuesto esta demanda.

En los demás supuestos, si el esposo fallece, sin llevar a cabo una reclamación dentro del término establecido para ello, entonces, los herederos podrán interponer la demanda correspondiente en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del progenitor, o a partir de que los herederos se vean afectados por el hijo en la posesión de la herencia.

Se debe señalar que la relación de filiación en México se prueba en virtud del artículo 340 del Código Civil (1928) mediante el acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los progenitores. El artículo 341 dispone que en caso de que estas no existan o estén incompletas, tengan defectos o sean falsas se probará con la posesión permanente e estado de hijo nacido de matrimonio. Si no existe esta posesión, se admite para acreditar la filiación todos los medios de prueba que reconoce la ley mexicana.

Con respecto al reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio el artículo 360 del Código (1928) establece que dicha filiación solo procede con relación a la madre del acto del nacimiento y con respecto al padre sólo se procede a través del reconocimiento voluntario o a través de una sentencia que disponga la declaración de paternidad. En el artículo 367 queda claro que este tipo de reconocimiento es irrevocable por parte de quien lo realizó, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se considera revocado el reconocimiento.

Por su lado, en el artículo 368 del Código Civil (1928) examinado, queda regulado que el Ministerio Público tendrá acción de impugnación a del reconocimiento de un niño, cuando este se haya realizado en perjuicio del mismo. Igual acción podrá interponer el padre reclame para sí tal carácter con exclusión de aquella persona que hubiere hecho el reconocimiento de forma indebida o para el solo efecto de la exclusión.

Cabe agregar que en el mencionado artículo 368, todo tercero que resulte afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento realizado ilegalmente podrá impugnarlo. Se establece que, en ninguno de los supuestos, antes mencionados, procede llevar a cabo la impugnación del reconocimiento por motivos de herencia con el objetivo de privar de ella al hijo reconocido. Resulta importante destacar que en el artículo 388 en el caso del reconocimiento, fuera del matrimonio, que cualquier acción de investigación dirigida a

determinar la paternidad o maternidad, sólo es posible desarrollarla siempre que estén vivos ambos padres.

Como se puede apreciar en el Código Civil para el Distrito Federal (1928) tiene sus semejanzas con el Código Civil Español en lo referente al tratamiento de la filiación voluntaria, porque esta se limita a los padres biológicos o a los que presuntamente se consideren serlo. Existe similitud entre las tres legislaciones analizadas en lo referente a que se reconocen como legitimados activos a los herederos, ante determinados supuestos que le permiten poder impugnar el reconocimiento hecho por los padres ya fallecidos y la impugnación por parte de los herederos. Pero solo la normativa tanto mexicana como española coinciden en el asunto relacionado con el reconocimiento de hijos desde la verdad biológica y en tal caso, se sustenta la impugnación.

Lo antes expuesto, hace diferente a estas legislaciones con el Código Civil ecuatoriano, en el que una persona que no sea el progenitor biológico de un niño puede mediante el reconocimiento voluntario reconocerlo como tal. Tanto la normativa española como mexicana protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al no hacer extensiva y voluntaria a un tercero que no mantiene vínculo biológicos con el niño, la posibilidad de que lo reconozca como hijo salvaguardando entre otros derechos, el de la identidad.

3.3. Estudio de la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Para estudiar la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia (2014), se debe decir que en ella se emitió un fallo de triple reiteración tomando en cuenta que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte resolvió en el último período del año 2014, los siguientes casos:

- **Resolución No. 036-2014. Juicio ordinario No. 102-2013 correspondiente a un Recurso de Hecho que sigue Wilson Abdón Ruiz Bonilla y Otros contra Blanca Edelina Pilco Morales.**

La mencionada Resolución 036, como se consigna en la sentencia de triple reiteración revisada (2014), se sustenta en criterios jurídicos acerca de que el reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 es un acto jurídico que constituye el estado civil y para lo que no existe revocatoria. Ello produce obligaciones y relaciones que no pueden verse afectadas por la mera voluntad del reconociente como la crianza, alimentación, cuidado y otros que son importantes para el desarrollo integral de la niñas, niños y adolescentes. Por lo que un acto que goce de apariencia jurídica, como el reconocimiento voluntario puede ser impugnado por el reconocido, de acuerdo con el artículo 250 Código Civil en virtud del derecho a la identidad.

No obstante a lo expuesto, la Resolución 05 (2014) deja claramente consignado que en otros fallos de este órgano jurisdiccional, resulta improcedente la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad por parte de quien asumió la calidad de manera legal padre o madre conociendo que el niño no era su hijo biológico, sujeto al principio general de derecho nadie puede favorecerse de su propia culpa.

- **Resolución No. 049 – 2014. Juicio ordinario No. 210-2013 corresponde al Recurso de Casación que sigue Freddy Geovanny Lagla Chuquitarco contra María Yolanda Lagla Lagla.**

El citado proceso, nace porque el accionante cumple las funciones de trabajo como policía. Este afirma en la demanda, que a su criterio no era la fecha del nacimiento, pero reconoció al niño, porque si no los familiares de la madre llevarían a cabo acciones legales en la Policía para lograr que le dieran de baja y hacia su familia. Por tal motivo

para evitar dificultades en su trabajo y con los padres procedió a hacer el reconocimiento.

Para ello presenta una prueba de ADN en la que consta que no existe relaciones biológicas entre él y el niño.

La pretensión del asunto era declarar la impugnación del reconocimiento voluntario por vicios que afectaban su validez. A pesar de la prueba de ADN que goza de científicidad y validez, no bastó para obtener un fallo dirigido a la impugnación. En la sentencia se plasmó que el niño, ante una decisión de esta naturaleza puede sufrir incertidumbre, puesto que durante su vida fue reconocido, el accionante como su padre, entre su familia, su medio social, educativo, ante el barrio, espacios recreativos que visitaba y en general en todas sus relaciones, además de que posee el nombre y apellidos con los que quizás haya sido bautizado. En este análisis de la Corte, se deja a un lado la prevalencia del elemento biológico.

En sentido general, la decisión plasmada en la Resolución No. 049 – 2014 se sustentó en que la filiación es la relación jurídica entre dos personas, en la que una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o a través de un acto puramente legal por lo que, a esta declaración, procede la impugnación ya sea de la paternidad o del reconocimiento. Se tomó en cuenta el hecho afectivo de la paternidad, no su soporte biológico y desde la sociología que trae consigo la posesión de estado, al igual que el aspecto volitivo, temporal. Todas las que inciden en la conformación de la identidad de las personas y por tanto no tiene porque predominar el componente biológico.

• **La Resolución No. 71-2014 - Juicio ordinario No. 083-2013 (Recurso de Casación) que sigue Domingo Ramiro Terán Villegas contra Ruth Ximena Ortega Galarza.**

Dicha Resolución (2014) tiene como antecedentes que el demandante, procedió a interponer demanda a la señora Ruth Ximena Ortega Galarza, en calidad de madre y

representante de la niña para impugnar el reconocimiento voluntario de paternidad de la menor. No existía prueba de ADN y a pesar de que el juez lo ordenó no fue posible hacerla por la inasistencia de la madre. Ante la inconformidad de la decisión de primera instancia de declarar sin lugar la sentencia, el accionante procedió a la presentación del recurso de apelación ante los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes ordenaron nuevamente la práctica del examen de ADN y no fue posible hacerlo por la misma causa explicada anteriormente, por lo que la demanda no prosperó.

Con posterioridad el Señor Domingo Terán, interpuso recurso de casación ante los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes no casaron la sentencia quedando la misma ejecutoriada. Motivos por los cuales interpuso acción extraordinaria de protección porque consideró afectados algunos derechos previstos en los artículos 11, 76 y 82 de la norma constitucional como: el de la igualdad material; dignidad humana; libre desarrollo de la personalidad; debido proceso específicamente en lo concerniente a la motivación y seguridad jurídica.

La sentencia examinada (2014) consigna entre otros aspectos que privar a la niña de uno de los elementos de su derecho a la identidad, específicamente del apellido paterno con que se conoce y ha sido identificada desde su nacimiento resulta contrario a su interés superior. Tomando en cuenta lo expuesto la Corte Nacional de Justicia consideró en su fallo que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales y procedió a negar la acción extraordinaria de protección presentada.

En el fallo de triple reiteración se razona, tomando en cuenta como antecedentes las resoluciones antes comentadas, lo siguiente: que el hecho del reconocimiento voluntario de los hijos no es revocable, que la acción de impugnación de reconocimiento le corresponde al hijo reconocido y a cualquiera que muestre interés en ello, mas no al reconociente.

Igualmente, que el reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento cuando esté presente la apariencia legal, para ello debe acreditar que su otorgamiento presenta vicios por no cumplir con los requerimientos para su validez, dígase, consentimiento, objeto lícito, causa y capacidad legal.

Además, razonó que el examen de ADN es una prueba de carácter científica y concluyente mediante la que es posible determinar la filiación o parentesco, y que por ello es tan importante e idónea en los juicios de impugnación tanto de paternidad como de maternidad y no así, en los juicios de impugnación de reconocimiento en los que el proponente es el reconociente. Estos solo proceden legalmente cuando el reconociente acredita que el acto jurídico propio de reconocimiento es nulo desde el momento de su otorgamiento porque carece de los requisitos necesarios para que sea válido y surta los efectos jurídicos esperados, o sea, cuando la persona no posee la capacidad jurídica para el acto, vicios con respecto al consentimiento, objeto y causa lícitos.

Corresponde exponer la opinión acerca de la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2014) , teniendo en cuenta los casos antes mencionados (2014). La misma establece con respecto al reconocimiento voluntario de los hijos e hijas, que esta tiene el carácter de irrevocable, por lo que cualquier acción encaminada a solicitar su impugnación resulta improcedente, ello restringe los derechos de quien biológicamente no es el padre del hijo reconocido y que lo ha reconocido legalmente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, y el hecho de que otra persona que no necesariamente sea el padre biológico, pueda reconocer a un niño, al igual que al sustanciarse el proceso pertinente encaminado a impugnar la paternidad, de acuerdo al citado artículo 250 del Código Civil, ponen en riesgo y se vulneran derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a su identidad, porque se está aplicando una paternidad aparente que no es la auténtica, el niño posee un apellido que no le corresponde. Además se relaciona y

desarrolla dentro de una familia que no es realmente de donde proviene, independientemente de los lazos afectivos que puedan unirlos.

Lo dispuesto en la Resolución mencionada, implica la inadmisión de cualquier acción, recurso o prueba, a partir del momento en que se lleva a cabo el reconocimiento voluntario, ello trae consigo derechos y obligaciones, constituyéndose la determinación de la filiación como relación de carácter legal, reconociéndose la relación independientemente de la existencia o no de una relación biológica. Esto a mi modo de ver vulnera los derechos en materia de niñez, recogidos tanto en instrumentos internacionales que regulan los derechos humanos y en materia de niñez como en el ordenamiento jurídico interno, entre los que se encuentran: el derecho a la identidad previsto en el artículo 45 de la norma constitucional y 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos reconocido en el mencionado artículo de la Constitución y el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a tener una familia y a la convivencia con ellos previsto en el artículo 22 del mencionado Código y a su desarrollo integral visto desde su estabilidad emocional y física, así como el principio de interés superior del niño recogido en el artículo 44 del texto constitucional y en el artículo 11 del Código de la materia.

Dicha violación a los derechos y el principio mencionado genera dificultades para los niños tanto en el orden legal, individual como social. Lo antes explicado debe ser motivo de estudio, a los efectos de identificar el vacío jurídico que presenta la normativa al respecto y analizar la experiencia aplicada en legislaciones de otros países, que no dan lugar a afectación alguna a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusiones

Luego de analizada la doctrina y la regulación jurídica acerca de la impugnación de paternidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se concluye:

- La impugnación de paternidad puede tener lugar por los supuestos analizados en la investigación, previstos en el Código Civil. Esta pretende dejar sin efecto el acto de la inscripción o cualquier otra vía mediante el que fue reconocido el niño, niña y adolescente para demostrar que no es su hijo o que no se posee un vínculo biológico con este. La pueden presentar aquellas personas que están legitimados activamente para ello en virtud del Código Civil.
- Que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de niñez como la Convención de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la norma constitucional hasta el Código de la Niñez y Adolescencia consagran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se destacan por su relación con el tema de investigación, el de la identidad, de vivir en familia, interrelacionarse con ellos y los encaminados a su desarrollo integral.
- La normativa ecuatoriana vigente en la materia prevé la existencia de diferentes formas de reconocimiento entre las que se destacan el voluntario que trae consigo que una persona que, no es biológicamente el padre, pueda reconocer al niño, niña y adolescente.
- Que mediante la Resolución No. 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador se dictó un fallo de triple reiteración que tomó como antecedentes tres procesos de impugnación y en la que se dispuso la irrevocabilidad del acto del

reconocimiento y en consecuencia cuando un niño, niña o adolescente es reconocido por un padre no biológico se mantiene el mismo, lo que implica una afectación a los derechos de estos y al principio de interés superior del niño.

La Resolución No. 05-2014 vulnera especialmente el derecho a la identidad, porque el niño, niña o adolescentes lleva un apellido y tiene una relación de filiación con una familia que no es la de su verdadero origen. La afectación a este derecho causa afectaciones serias en los niños en el plano psicológico, porque lo daña, no solo en su ámbito individual, sino que trasciende a lo social donde ya este niño es reconocido como padre de determinada persona con quien no tiene relación biológica alguna y ello es irrevocable, tal como lo dispone la resolución.

Supuestamente la mencionada Resolución consigna, que se buscó con la decisión proteger el principio de interés superior del niño, sin embargo no lo hace, lo afecta porque este obliga a las instituciones y órganos a hacer prevalecer los derechos de los niños por encima de los demás personas y coadyuvar a que se efectivicen, sin embargo al afectar el derecho a la identidad, a vivir en familia e interrelacionarse con ella y en consecuencia su desarrollo, se actúa de manera contraria a este principio universal en materia de niñez.

- Existen legislaciones de otros países que protegen el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes como la española y mexicana que prevén el acto del reconocimiento solo desde la relación biológica y no consideran los vínculos afectivos para ello. A diferencia de normativa ecuatoriana vigente, estas deben servir de precedente y experiencia en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de respeto al principio de interés superior del niño.

Recomendaciones

Corresponde recomendar lo siguiente:

- Que las instituciones como el Colegio de Abogados y otras que agrupe a profesionales del derecho, procedan a realizar una revisión exhaustiva tanto de la doctrina como de la normativa vigente en el Ecuador y otras legislaciones, acerca de la impugnación de paternidad y reconocimiento de hijos.
- Que se profundice por parte de los profesionales del derecho en el estudio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio de interés superior del niño, especialmente el derecho a la identidad y a vivir en familia, tal como lo prevén instrumentos internacionales de derechos humanos y en materia de niñez y la normativa ecuatoriana vigente.
- Que se realicen estudios e intercambios entre profesionales del derecho acerca de la Resolución 05- 2014 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador para identificar la afectación que la misma causa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De resultar prudente que se inste a las autoridades correspondientes a analizar y presentar una reforma al Código Civil vigente en este sentido.

Bibliografía

- Álvarez, C. (2005). *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Nociones*. México D.F: Limusa, Noriega Editores.
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República* . Montecristi: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional . (2015). *Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Quito: Asamblea Nacional .
- Barahona, A. A. (2015). *Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana*. Quito: UASB.
- Becerra, J. (2000). *El proceso civil en México. Cuarta edición*. México D.F: Porrúa .
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Calderón, A. (1996). *Manual de Derecho de Familia, 3ª edición*. San Salvador: Centro de Investigación y Capacitación.
- Camara Nacional de Representantes. (1982). *Ley que regula las uniones de hecho*. Quito: Lexis.
- CASO N.º 0858- 14-EP, CASO N.º 0858- 14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de junio de 2014).
- Cillero, M. (2000). *El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño*. Madrid: Convención Internacional sobre los derechos del Niño.

- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Whashington: Comité de los Derechos del Niño.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos . (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . San José: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos .
- Congreso Nacional . (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Congreso Nacional .
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Congreso Nacional .
- Convención de los derechos del Niño. (1989). *Convención de los derechos del Niño*. Ginebra: Asamblea General de la ONU.
- Cordero, I. (2001). *La Impugnación de la Paternidad Matrimonial*. Castellon: Universidad Jaume. Servicio de Comunicación y Publicaciones.
- Estado Español . (1889). *Código Civil Español*. Madrid: Estado español.
- Fadelli, A. (2008). *Reconocimiento discrecional del hijo ajeno*. Cipolletti: Colegio de Abogados y Procuradores de Río Negro.
- Fallo de triple reiteración Resolución No. 05-2014, Resolución No. 05-2014 (Corte Nacional de Justicia 2 de octubre de 2014).
- García Falconí, J. (2009). *Manual Teórico-Práctico en Materia Constitucional y Civil*. Matrimonio igualitario Corte Constitucional del Ecuador, 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).
- Méndez, M. J. (2002). *La Filiación*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- ONU. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Washington: ONU.
- Orrego, J. A. (2002). *La Filiación y la Protección de los Incapaces*. Santiago de Chile: Moreira.

- Pérez, A. J. (2010). *“Acciones de filiación. Determinación, reclamación e impugnación: acciones derivadas del cambio de filiación.* Madrid: Lex Nova.
- Pina, C. (2012). La filiación en la doctrina. *Revista Judicial de la República Dominicana*, 27-34
- Planiol, M., & Ripert, J. (2002). *Tratado Práctico de Derecho.* México D.F, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (1928). *Código Civil para el Distrito Federal.* México D.F: Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- Quicios, S. (2014). *Determinación e impugnación de la filiación.* Pamplona: Aranzadi.
- Quintero, A. M. (2008). *Diccionario especializado en familia y género .* Madrid: Lumen Humanitas.
- Romero, E. (2008). *Los derechos de la personalidad. Teoría del Derecho Civil.* Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Somarriva, M. (2006). *Derecho de Familia. Segunda edición .* Santiago de Chile: Juridica de Chile.
- Viladrich, p.-J. (2005). *La Institución del Matrimonio: Los tres poderes.* Madrid: Fuenlabrada.

